

Distrito por los ministros de la tesorería general, en los Estados por los gobernadores, y en los territorios por los jefes políticos, y los entregarán á los interesados, con lo que se dará por fenecida su respectiva cuenta, en la oficina á que pertenezcan.

13° Los funcionarios y empleados á quienes no convenga negociar su crédito, podrán cambiarlos al par, en la tesorería general, despues de corrido un mes sin que se haya presentado ninguna negociacion con vales de alcance. Para el cambio se destinará el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en dicha oficina, la que distribuirá á prorata cada tres meses el importe del doce por ciento, entre los tenedores de vales de alcance que los hubieren presentado para su amortizacion.

14° Ningun crédito amortizado ya, ninguno de los que se amortizarán por la revalidacion que establece esta ley, ningun *vale de amortizacion ó de alcance* que quedare pagado en los modos que ella dispone, podrán revivir por ningun título ó motivo, y sean de la clase que fueren.—*José Ignacio de Anzorena*, diputado presidente.—*Guadalupe Victoria*, presidente del senado.—*Demetrio del Castillo*, diputado secretario.—*Manuel Miranda*, senador secretario. "

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México. á 2 de Marzo de 1835.—*Miguel Barragan*.—  
A D. Mariano Blasco.

"Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga su más exacto cumplimiento, manda el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Se establecerá en la tesorería general, por el tiempo

que fuere necesario, una seccion compuesta de un jefe, tres oficiales y dos escribientes.

El jefe y los oficiales serán nombrados por los ministros de la tesorería general, á su satisfaccion y bajo su responsabilidad, eligiéndolos de los empleados actuales en dicha oficina, ó cesantes de la federacion; y los escribientes, no habiendo cesantes á quien ocupar, se nombrarán por el gobierno con el carácter de provisionales, y el sueldo que á los de esta clase señala la ley de 26 de Octubre de 1830.

2ª El jefe de la seccion tendrá á su cargo la correspondencia con los Estados, territorios y oficinas de la federacion, y hará el cambio de los vales de amortizacion por las órdenes que se presentaren.

3ª Uno de los oficiales se encargará del asiento de los vales de amortizacion que expidieren, y de los que se amortizaren, llevando cuenta por separado de cada clase y de cada Estado ó territorio, y de las oficinas del Distrito federal, en que se verificare la amortizacion.

Otro oficial correrá con el asiento de los vales de alcance que se expidieren en cada Estado ó territorio y oficinas del Distrito: el otro oficial auxiliará los trabajos de la seccion, desempeñando todas las operaciones que le encomendare el jefe de ella.

4ª Para los asientos prevenidos se formarán libros por duplicado, foljados, con nota en la primera y última foja del número de las que cada uno tenga, y la firma y rúbrica de los ministros de la tesorería general, destinándose los primeros para borradores, y los segundos para la copia en limpio, á fin de que aquellos queden en la oficina para resguardo y constancia, y estos se acompañen á la cuenta que deben producir los responsables.

5ª Los ministros mandarán imprimir vales de amortización de primera, segunda, tercera y cuarta clase, cada uno por la cuota respectiva en que haya de ser admitido, con arreglo á los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley.

Los vales de cada clase tendrán el número que les corresponda, según el orden numérico con que vayan expidiéndose: serán firmados de estampilla por los ministros, ó como mejor les parezca, y les pondrán además las marcas ó señales que estimen convenientes para evitar la falsificación.

6ª Si en el cambio ó revalidación de créditos resultare algún pico, para llenar alguna de las cuotas que designa el artículo 2º de la ley, se exigirá del tenedor del crédito, el resto que faltare, hasta la cantidad del respectivo vale.

7ª La expedición de los vales comenzará, cuando ménos, á los sesenta días contados desde la publicación de la ley en esta capital.

8ª En las oficinas en que se recibieren los vales de amortización, conforme á lo prevenido en el artículo 7º, se tomará razón del nombre del causante que hiciere el pago, firmará éste el vale en su reverso, él será responsable de su valor, en el caso de que el vale resulte suplantado, y sufrirá las demás penas á que hubiere lugar en derecho.

9ª Las oficinas de la federación que recibieren vales de amortización en parte de pago de los que en ellas se hagan, expresarán la parte correspondiente de vales y la de numerario que recibieren.

10. Todas las oficinas de la federación remitirán en fin de cada mes civil á la tesorería general, los vales de amortización que hubieren amortizado, acompañándolos con inventario, en que se exprese la clase y número de cada uno

de los vales, y el responsable que los hubiese presentado; y los ministros de la tesorería general expedirán los correspondientes certificados.

11. Para el cumplimiento del artículo 8º de esta ley por parte de las comisarías generales y subcomisarías de las capitales de los Estados y territorios, deberán las oficinas de los Estados remitirles también en fin de cada mes civil á los comisarios y subcomisarios, los vales que hubiesen amortizado, con su respectivo inventario, en los términos expresados en el artículo anterior; y los comisarios y subcomisarios darán las certificaciones de entero, haciendo á los Estados el abono respectivo por cuenta del contingente.

12. Desde la publicación de esta ley en cada Estado, territorio y en el Distrito, cumplirán los jefes de las oficinas respectivas con lo dispuesto en el artículo 12 de ella, haciendo la liquidación hasta fin de Febrero próximo pasado; y para la expedición de vales de alcance les remitirán los ministros de la tesorería general los que calcularen necesarios á cubrir la cantidad total que se adeude en cada una de aquellas, observándose respecto de estos vales lo prevenido para los de amortización, en cuanto á numeración, firmas y marcas ó señales particulares para evitar que sean falsificados; y además, firmará el comisario y pondrán su visto bueno las autoridades que previene el citado artículo 12.

13. La expedición de vales de alcance se hará por las comisarías generales de los Estados, las que conforme á las liquidaciones que en cada caso particular le remitan las subcomisarías, pagarán las cantidades con los vales correspondientes.

Las subcomisarías establecidas en las capitales de los Estados, harán respecto de las otras subcomisarías de los mismos Estados, iguales funciones que se encomiendan á las generales.

14. Los vales de alcance serán por su cuota, y además se imprimirán medios vales por la cantidad de diez pesos cada uno; cuartos de vale por la de cinco pesos, y octavos de vale por la de veinte reales.

Si resultare algun pico, se dará un octavo de vale al interesado, cargándole por cuenta del mes corriente lo que haya de diferencia entre el importe del pico y los veinte reales del octavo del vale.

15. Las certificaciones que presentaren los empleados en las oficinas respectivas para recibir los vales de alcance, que dispone el mencionado artículo 12 de la ley, se admitirán, aunque tengan la firma en blanco, con tal que no estén endosadas.

16. Llegado el caso que previene el artículo 13 de la ley, los ministros de la tesorería general separarán mensualmente bajo su responsabilidad, el doce por ciento del líquido de los enteros que se recibieren en la oficina de su cargo, y lo mantendrán en clase de depósito, para hacer el prorrateo al fin de cada trimestre.

17. Para el cabal cumplimiento del artículo 14 de la ley, los ministros de la tesorería general inutilizarán todos los créditos que se amortizaren, y dispondrán se hagan los asientos respectivos para constancia.

18. A los que hicieren negociaciones de préstamos con el gobierno, con los vales de amortizacion y de alcance que prefija el artículo 10 de la ley, se les concederán por regla general, setenta dias de término para la presentacion

de los vales, si celebraren el contrato dentro de los primeros treinta dias contados desde el de la publicacion de la ley en la capital; y á los que lo hicieren dentro de los treinta dias segundos, se les concederán cuarenta.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 9 de Marzo de 1835.—*Blasco.*

---

## 131

Marzo 24 de 1835. Circular. Se piden noticias de adeudos del Erario federal.

En oficio de 21 del corriente me previenen los señores ministros de la tesorería general, les remita á la mayor posible brevedad noticia del importe de lo que se adeuda desde 1º de Enero de 1832 hasta fin de Febrero último, á los individuos de que habla el artículo 10 de la ley de 2 del actual, para poder dar cumplimiento á la prevencion duodécima. En tal virtud, espero que con toda la prontitud que demanda este negocio, me remita vd. una razon circunstanciada de lo que adeuda esa oficina por el tiempo expresado, en el concepto de que al formarla debe tenerse presente la referida ley.

---

## 132

Marzo 26 de 1835. Ley. Requisito en los créditos que haya debido ó deba recibir el gobierno.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>.—El Exmo. Sr. Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Los créditos contra la nacion que haya debido ó deba recibir el gobierno en virtud de estipulaciones celebradas, y respecto de los cuales no esté expresamente prevenido que sean reconocidos por la sección de crédito público de la contaduría mayor, deberán tener este requisito para ser admisibles, y dicha seccion procederá al reconocimiento de tales créditos con preferencia á cualquiera de sus demás atenciones.»—*Manuel de Viza y Costo*, presidente de la Cámara de Diputados.—*Felipe Sierra*, vicepresidente del Senado.—*Joaquin Oteyza*, diputado secretario.—*Manuel Miranda*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1835.—*Miguel Barragan*.—  
A. D. José Mariano Blasco.»

Comunicolo á vd. para los efectos correspondientes.  
Diosy libertad. México, 26 de Marzo de 1835.—*Blasco*.

## 133

Abril 2 de 1835. Orden circular, pidiendo noticia de las cantidades pagadas por la conducta ocupada por el Gobierno en Perote el año de 1822.

«Con fecha 12 de Setiembre de 1832 pasamos á V. S. la circular que sigue:

Para practicar una liquidacion general de lo que se ha satisfecho por cuenta del importe de las conductas de particulares depositadas en Perote, y que tomó el supremo gobierno el año de 822 en calidad de préstamo por acuerdo de la junta instituyente, es indispensable que V. S. se sirva remitirnos una noticia de los pagos que por la oficina de su cargo y demas de su comprension se hubieren hecho de los conocimientos de esta clase desde aquella fecha segun las constancias de su archivo, explicando en ella su valor y número, el individuo á quien se expidieron y si se amortizaron los principales, duplicados y triplicados, ó solo alguno de los tres documentos, en el concepto de que se necesita esta noticia precisamente á vuelta de correo, y en el de que en lo sucesivo no practicará V. S. ningun pago de esta clase bajo su responsabilidad, sin que por esta tesorería general se comunique la orden correspondiente: todo lo que le decimos de orden del Exmo. Sr. Presidente interino para su puntual cumplimiento.

Y no habiéndose recibido en esta tesorería general la indicada noticia, esperamos nos diga V. S. en respuesta lo que ocurra sobre el particular, por ser ahora de suma urgencia tenerla á la vista para asuntos muy interesantes al Erario federal.»

## 134

Abril 9 de 1835. Ley. Restitucion de los bienes del duque de Monteleone.

Art. 1. Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fué despojado por disposicion de 27 de Mayo de 1833.

2. Los expresados bienes volverán al estado que tenian ántes de dicha disposicion.

3. El gobierno celará y auxiliará la más pronta reorganizacion del antiguo hospital de Jesus.

4. El mismo convendrá con la persona que legítimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrasos y menoscabos que con ocasion de aquel despojo, sufrió, y procederá á verificarlo. (*Se circuló por la Secretaría de hacienda en este dia y se publicó en bando del 24.*)

## 135

Abril 10 de 1835. Ley. Autorizacion al gobierno por cincuenta dias, para proporcionarse 500,000 pesos en dinero efectivo.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1<sup>a</sup>.—El Exmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dir girme el decreto que sigue:

«El presidente interino de los Estados-Unidos mexica-

nos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

«Sin que se entienda derogada la ley de 2 de Marzo del presente año, ni permitida la admision de otra clase de créditos que los que ella menciona, se autoriza al gobierno para que pueda celebrar los contratos de que habla el art. 10 de dicha ley, sin sujetarse á las coutas de admisibilidad que él establece en la segunda, tercera, y cuarta clase, con las siguientes condiciones.

Primera. En ninguno de los contratos excederán de un 45 por 100 de su monto los créditos que se admitan, y el 55 restante será precisamente en numerario.

Segunda. El término de esta autorizacion será solo el de cincuenta dias, contados desde la publicacion de ella.

Tercera. La autorizacion solo se extiende á los contratos que basten á proporcionar al gobierno quinientos mil pesos en dinero efectivo.—*Agustin Perez de Lebrija*, diputado presidente.—*José Miguel Ramircz*, presidente del senado.—*Jesé María Guerrero*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 10 de Abril de 1835.—*Miguel Barragan*.

—A. D. José Mariano Blasco.

Comunicolo á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 10 de Abril de 1835 —*Blasco*.

## 136

Abril 27 de 1835. Autorizacion al gobierno para recibir hasta doscientos mil pesos á premio.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 1ª.—El Exmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de los Estados-Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para recibir hasta doscientos mil pesos á premio, con plazo de cuatro á seis meses, y por interes que no exceda *en la realidad* de cuatro por 100 mensual.—*Agustin Perez de Lebrija*, diputado presidente.—*Angel Garcia Quintanar*, senador vicepresidente.—*Pedro de Ahumada*, diputado secretario.—*José Antonio Quintero*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 27 de Abril de 1835.—*Miguel Barragan*.—A. D. José Mariano Blasco.

Comunícolo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 27 de Abril de 1835.—*Blasco*.

## 137

Mayo 2 de 1835. Ley. Sobre pago de réditos á la Colegiata de Santa María de Guadalupe.

1. El pago de los réditos que desde la publicacion de este decreto se adeuden á la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe por el capital que la hacienda pública de la federacion le reconoce, se hará inmediatamente por la tesorería general, librando sobre los productos líquidos de la aduana del Distrito federal.

2. El de los réditos atrasados, se ejecutará previa la liquidacion y con órdenes que expidan en cada semestre, y por valor de seis mil pesos contra las aduanas marítimas, por cuenta de derechos que en ellas se causaren.»

## 138

Mayo 23 de 1835. Ley. Se aprueba la convencion celebrada entre los gobiernos de México y Francia, bajo la circunstancia que se menciona.

Art. 1. Se aprueba la convencion provisional celebrada entre los gobiernos de México y de Francia, y firmada por los respectivos plenipotenciarios en esta capital el dia 4 de Julio de 834, con tal que en la redaccion de ella, aparezca nombrado el presidente de la república mexicana ántes que

el rey de los franceses en el texto castellano, y bajo la condicion que dicha convencion solo durará por dos años, tiempo que se estima bastante para cangear las ratificaciones del tratado celebrado en Paris á 15 de Octubre de 1832 por los plenipotenciarios de México y Francia, ó para celebrar otro nuevo.—2. Se aprueba la conducta que ha observado el gobierno al prevenir al encargado de negocios de la república en Paris la suspension del cange de las ratificaciones del tratado celebrado con la Francia en 15 de Octubre de 1832, hasta que se asegurase el punto de la *alternativa*, dándose al nombre de la república y á los de sus plenipotenciarios la precedencia de estilo en el texto castellano.

---

 139

Mayo 23 de 1835. Ley. Fomento al banco de avio, y declaracion de que no podrá el gobierno tomar los derechos destinados á aquel establecimiento.

Art. 1. No podrá el gobierno tomar en lo sucesivo los derechos destinados á la formacion del capital del banco de avio.

2. Seguirá aplicándose á dicho establecimiento la quinta parte designada por la ley de 16 de Octubre de 1830, aun cuando se haya completado el millon de pesos que se le concedió.

## 140

Junio 13 de 1835. Orden. Que los hospitales militares deben considerarse como oficinas para la expedicion de vales.

« Los empleados en los hospitales militares perciben sus haberes por cuenta de la hacienda pública, del mismo modo que los de las oficinas, y por esta razon como porque su nombramiento es del supremo gobierno ó de los comisarios respectivos, deben considerarse los expresados hospitales como oficinas para la expedicion de vales de alcance. Lo que de órden del Exmo. Sr. presidente interino comunico á V. S. en contestacion á su nota de 6 del próximo pasado relativa al asunto.

---

 141

Junio 17 de 1835. Circular de la comisaría general de México á sus subcomisarias, sobre liquidacion y asiento de pagos con vales de alcance.

Para evitar confusion en el pago que debe hacer esta comisaría general con vales de alcance de las cantidades que se deben desde principios del año de 1832 hasta fin de Febrero último á los interesados que perciben haber en esa subcomisaría, y con el fin de que las liquidaciones se hagan con uniformidad, prevengo á V. que las que remita correspondientes á individuos que perciban haber en esa sub-